



### **III OTRAS RESOLUCIONES**

#### **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2016, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Navas del Madroño, teniendo por objeto la actualización y modificación de la superficie mínima de parcela susceptible para edificarse, identificando a esta última con la unidad rústica apta para la edificación definida en los artículos 18 y 26 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 10/2015, de 8 de abril. (2017060151)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de octubre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.



Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015 indica que “las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias”.

Puesto que Navas del Madroño no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

El pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de septiembre de 2016, y en contestación a las observaciones señaladas en anterior sesión de esta Comisión de 25 de agosto de 2016, ha reconsiderado su inicial propuesta de modificación, limitando su alcance al exclusivo objeto señalado en su epígrafe, y desistiendo de su pretensión de modificar también la superficie “mínima” para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y análogas, que finalmente no sufre alteración alguna.

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 de la reciente Ley 10/2015, de 8 de abril, DOE de 10-4-15-(Disposición transito, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2) Publicar, como Anexo I a este acuerdo, la nueva normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.



Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



## ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 27 de octubre de 2016, se modifica el apartado 8.2.3 "Parcela mínima susceptible de edificarse" del artículo 8.2 "Condiciones generales" dentro del capítulo 8 "Normas particulares para el suelo no urbanizable", quedando este apartado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento como siguen:

Artículo 8.2. "Condiciones generales".

Apartado 3 "Parcela mínima susceptible de edificarse".

Se establece como parcela mínima susceptible de edificarse aquella definida como unidad rústica apta para la edificación con las características y superficie mínimas establecidas en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, para usos y/o actividades que deban someterse a calificación urbanística previa.

En el caso de construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética al servicio de la gestión medio ambiental o análoga, que vengán requeridas por éstas o sirvan para su mejora se estará a la superficie establecida por la legislación como unidad mínima de cultivo para el municipio.

## ANEXO II

### RESUMEN EJECUTIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA NUEVA ORDENACIÓN

La modificación puntual tiene como objeto la actualización y modificación de superficie mínima de parcela establecida en el apartado 8.2.3. "parcela mínima susceptible de edificarse" del Artículo 8.2 "Condiciones Generales" del Capítulo 8 "Normas Particulares para el Suelo No Urbanizable".

El citado apartado establece las determinaciones relativas a la parcela mínima susceptible de edificarse en los siguientes términos:

"... Se establece en 8,00 ha en cultivo de secano y en 1,5 ha en cultivo de regadío. No obstante, con carácter exclusivo para las instalaciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, se admite una parcela mínima de 2.500 m<sup>2</sup>, independientemente de su cultivo, debiendo acreditarse en este caso, que la parcela no es resultante de parcelación alguna realizada en cultivo de secano dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización urbanística."

La modificación de este apartado pretende la armonización del contenido con la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. En concreto, dicha ley modifica, entre otros, los artículos: 18, eliminado el apartado 5 de su redacción, referente a la división, segregación o parcelación de fincas en suelo no urbanizable; y 26, modificando las características y superficie mínima de la Unidad Rústica Apta para la Edificación y eliminando el apartado 2 referente a las actividades vinculadas al medio rural.

Así, se propone establecer como superficie mínima susceptible de edificación, la unidad rústica apta para la edificación definida en la Ley del Suelo referida.

No obstante, en la tramitación del expediente la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura deja en suspenso el expediente, por entender que la adaptación literal del texto de las NNSSMM. a la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura no parecía afortunada, ni resultaba congruente con la preservación del estado natural de los terrenos, ni adecuados a su situación y características (arts. 13.1. y 16.1.2. de TRLS y RU y 13.1. y 18.1. de la LSOTEX).

Así, basado en los argumentos jurídicos establecidos en la Resolución de CUOTEX de día 25 de agosto de 2016 se define también la parcela mínima susceptible de edificarse para las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética al servicio de la gestión medio ambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.

Como resultado, se modifica el artículo 8.2.3. "Parcela mínima susceptible de edificarse" que queda con la siguiente redacción:



"...

### 8.2.3. Parcela mínima susceptible de edificarse.

Se establece como parcela mínima susceptible de edificarse aquella definida como Unidad Rústica Apta para la Edificación con las características y superficie mínimas establecidas en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, para usos y/o actividades que deban someterse a calificación urbanística previa.

En el caso de construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética al servicio de la gestión medio ambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora se estará a la superficie establecida por la legislación como Unidad Mínima de Cultivo para el municipio.

..."

**ANEXO III**

## REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

## CERTIFICA:

Que con fecha 19/01/2017 y n.º CC/002/2017, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, teniendo por objeto la actualización y modificación de la superficie mínima de la parcela susceptible para edificarse, identificando a ésta última con la unidad rústica apta para la edificación definida en los artículos 18 y 26 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 10/2015, de 8 de abril.

Municipio: NAVAS DEL MADROÑO.

Aprobación definitiva: 27/10/2016.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 19 de enero de 2017.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

• • •